

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LISANDRO DE JESUS URAN SERNA
Demandado: YENNI MONTALVO MIRANDA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00282-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor LISANDRO DE JESUS URAN SERNA, por medio de apoderado judicial en contra de la señora YENNI MONTALVO MIRANDA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada, la correcta es “ JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”. Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en lo concerniente a su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico, así como tampoco se indica el correo electrónico del apoderado judicial del demandante. Art. 82-2 Código General del Proceso.
- 3- La solicitud de pruebas testimoniales, no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica específicamente los hechos que serán objeto de testimonio. Art. 82-6 y 212 Código General del Proceso.
- 4- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico del señor demandante. Art. 82-10 y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 5- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

- 6- El poder conferido resulta insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor LISANDRO URAN SERNA mediante apoderado judicial, en contra de la señora YENNI MONTALVO MIRANDA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN PABLO RESTREPO DURANGO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor LISANDRO URAN SERNA, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito